

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO	68-001-40-03-005-2021-00303-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (NIT 830.122.566-1)
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LIMITADA (NIT 800.152.925-1)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **15 de septiembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **quince de septiembre de dos mil veintiuno**.

Encontrándose revocado el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga el 6 de agosto de 2021 dentro de la acción de tutela promovida por la aquí demandada, está llamado este estrado judicial a dejar sin valor y efecto alguno el auto calendado el 12 de agosto del presente año, puesto que tanto la motivación y las resultas de aquel solo tenía como objeto el de cumplir con la orden impartida en el fallo de primera instancia.

Así las cosas, por sustracción de materia también está llamada a ser desechada la providencia dictada el 24 de agosto de 2021, mediante la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia desechada de 12 de agosto de 2021. Dicho lo anterior, será del caso oficiar al **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO** para que, en consideración a lo anterior, no tramite el recurso de apelación allí remitido, siendo pertinente el devolver las presentes diligencias.

En ese orden de ideas, sea pertinente puntualizar que la providencia dictada el 12 de junio de 2021 se tendrá como válida, manteniéndose incólume el auto de mandamiento de pago aquí proferido el 26 de mayo de 2021.

Expuesto lo anterior, en este estado actual del proceso será preciso **convocar** a las partes y sus apoderados a la **audiencia inicial** señalada en el artículo 372 del CGP, en razón a la naturaleza del asunto y las pruebas solicitadas. Es de advertir desde ya que la audiencia puede durar todo el día, sin perjuicio que se culmine antes en virtud de los mecanismos de solución de conflicto, fuerza mayor o caso fortuito, siendo ello una razón debidamente justificada.

Dicho lo anterior, se destaca que el numeral 4º del artículo 372 del CGP., señala las consecuencias de la inasistencia en los siguientes términos:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO	68-001-40-03-005-2021-00303-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (NIT 830.122.566-1)
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LIMITADA (NIT 800.152.925-1)

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

La audiencia en mención se celebrará de manera virtual el próximo **17 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, empleando las tecnologías de la comunicación e información que se han dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura como lo es Microsoft TEAMS, LIFESIZE u otro medio idóneo (situación que sería informada). Y si los convocados tuviesen alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, tal situación debe ser avisado a este estrado judicial con suficiente antelación para tramitar la solución a que haya lugar.

Para los fines pertinentes, es necesario que las partes, su apoderado, testigos y demás intervinientes, informen al correo institucional del juzgado j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a 10 días a la fecha de la audiencia, los nombres completos, documentos de identidad, dirección física de notificación, correos electrónicos y teléfonos de contacto de cada uno de los asistentes, a fin informales el enlace o el canal a utilizar para el desarrollo de la audiencia virtual.

La mentada audiencia inicial en comento se surtirá de la siguiente forma:

- 1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.**
- 2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS:** Para la realización de esta etapa se les recuerda a las partes la presentación de su documento de identificación en original. Adicional a lo anterior, los profesionales del derecho deberán presentar el original de su tarjeta profesional.
- 3. SANEAMIENTO DEL PROCESO:** En dicha oportunidad se tomarán y realizarán las medidas necesarias para ajustar a derecho el trámite impartido.
- 4. CONCILIACIÓN.**
- 5. INTERROGATORIO A LAS PARTES:** El suscrito Juez procederá a interrogar a las partes de manera oficiosa y en su momento determinará, si persiste necesidad de realizar careo. El interrogatorio estará sujeto a las reglas contempladas en los artículos 202 a 204 del C.G.P.
- 6. FIJACIÓN DE HECHOS, PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE MÉRITO:** En esta etapa se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del numeral 7º del Art. 372 del CGP, estableciéndose los puntos de encuentro, es decir aquellos aspectos frente a los cuales no hay controversia y por supuesto se definirán con claridad dónde radican las diferencias y en qué se basa la litis.
- 7. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS:** Dentro de dicha instancia se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y de manera oficiosa las pruebas que se



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00303-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (NIT 830.122.566-1)
DEMANDADO: SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LIMITADA (NIT 800.152.925-1)

consideren indispensables para resolver el asunto que aquí convoca, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el Art. 168 del CGP.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DEJAR** sin valor y efecto alguno el auto calendado el 12 de agosto de 2021, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.
2. **DEJAR** sin valor y efecto alguno el auto calendado el 24 de agosto de 2021, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.
3. **TENER** como valida la providencia dictada el 12 de junio de 2021 y mantener incólume el auto de mandamiento de pago aquí proferido el 26 de mayo de 2021.
4. **OFICIAR** al **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO** para que en consideración a que la providencia objeto de apelación fue dejada sin efecto conforme a lo dispuesto en segunda instancia en sede de tutela, no le dé trámite al recurso de apelación allí remitido por cuenta de este estrado judicial. Y consecuentemente con lo anterior, se proceda a hacer la devolución del expediente digital.
5. **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados a la **audiencia inicial** de qué trata el artículo 372 del CGP, a celebrarse de manera virtual el próximo **17 de noviembre de 2021 a las a las 9:00 a.m.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **163**. Fijado a las 8: a.m. del día **16 de septiembre de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO